



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1910/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque su presentación resulta extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|---------------------|---|
| RESULTANDOS | 2 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| RESUELVE | 9 |

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes, entre otros, del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.
- 3 **B. Cómputo Municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Jicayán inició la sesión del cómputo de la elección a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | CON LETRA | CON NÚMERO |
|---|--|--------------|
|  | SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE | 799 |
|  | MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS | 1,362 |
|  | TREINTA Y CINCO | 35 |
|  | VEINTINUEVE | 29 |
|  | DIEZ | 10 |
|  | MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS | 1,196 |
|  | MIL TRESCIENTOS ONCE | 1311 |
|  | TREINTA | 30 |
|  | OCHOCIENTOS VEINTIUNO | 821 |
|  | SETENTA Y TRES | 73 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | CERO | 0 |
| VOTOS NULOS | CIENTO CINCUENTA Y CINCO | 155 |
| TOTAL | CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO | 5,821 |



- 4 **C. Declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.** El once de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 5 **D. Recurso de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el quince de junio, el partido recurrente, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹.
- 6 El veintisiete de agosto posterior, dicho Tribunal dictó sentencia en el expediente **RIN/EA/103/2021**, en el que, entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento citado, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- 7 **E. Juicio Federal.** En contra de lo anterior, el partido ahora recurrente presentó la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que dio origen al expediente **SX-JRC-426/2021**.
- 8 **F. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente antes citado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete del mismo mes y año, el partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso ante el Tribunal local, demanda de recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1910/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José

¹ En adelante Tribunal local

Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo

²En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.
- 15 En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 16 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 17 Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de demanda se deben presentar ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

SUP-REC-1910/2021

- 18 La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
- 19 De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba, deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable -que es la competente para llevar a cabo el trámite- y en ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.
- 20 También se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante la autoridad competente para conocer de la impugnación es apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio o recurso.
- 21 En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa, fue notificada, de manera electrónica, al partido recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-426/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA



Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el pasado veintitrés de septiembre, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita Actuaría **notifica de manera electrónica**, con copia de la sentencia en archivo digital a **Nueva Alianza Oaxaca (actor)**, en su representación impresa firmada electrónicamente en **cuarenta y tres páginas con texto**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -

ACTUARIA
MARÍA ANTONIA VILLAGRÁN AR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

- 22 En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, el lapso que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **veinticinco al veintisiete de septiembre**; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación se relaciona con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- 23 Ahora, el escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve si bien se presentó el veintisiete de septiembre, lo cierto es que ello se hizo ante autoridad distinta de la responsable, esto es, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.
- 24 Así las cosas, si el mencionado Tribunal local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa el veintiocho de septiembre, misma que lo recibió en esa misma fecha, resulta patente que la autoridad señalada como responsable, lo recibió fuera del plazo legal de tres días, que prevé la ley procesal electoral⁴.



CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; **CERTIFICA** que a las **veintitrés horas con treinta y cuatro minutos** del día veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico avisos.salaxalapa@te.gob.mx, la digitalización del oficio **TEEO/SG/A/7688/2021**, por el que el **Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, remitió a su vez la digitalización de los escritos de presentación y de demanda, por los que José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como representante propietario del Partido **Nueva Alianza Oaxaca**, interpone **recurso de reconsideración**, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por esta Sala Regional, en el expediente **SX-JRC-426/2021**.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSE FRANCISCO DELGADO ESTEVEZ

Firmado digitalmente por
JOSE FRANCISCO DELGADO ESTEVEZ
Fecha: 2021.09.29 11:56:13 -05'00'



Este documento es una representación gráfica de la certificación firmada electrónicamente, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”



25 Cabe precisar que en el caso concreto no es posible estimar que la presentación de la demanda ante el Tribunal local, implicó la interrupción del plazo, ya que dicha instancia local no tuvo ninguna participación en la notificación de la sentencia que ahora es materia de análisis.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.⁵

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En similar criterio se resolvió el expediente SUP-REC-1653/2021.